



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Laura López Jaramillo, identificado con la C.C. 1.053.856.400, quien representa los intereses de la persona ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Sírvase proveer,

Mayo 6 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00269

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada, el señor **Edissón Andrés Ortiz Noreña** como propietario del establecimiento de comercio -Hequipos- frente al señor **Orlando Alcides Gaviria Sanabria**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado se corrija en lo siguiente:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma clara y expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico de la apoderada designada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el mismo sentido, el poder especial adosado debe ser plenamente determinado y claramente identificado para el asunto que se pretende adelantar, esto es, se indicará en él la persona frente a la cual se dirige la demanda incoada.

3. En consideración a que el ejecutante actúa como propietario del establecimiento de comercio denominado como -Hequipos-, en cumplimiento del inciso 3° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá aportarse constancia que verifique que el poder otorgado a la abogada ejecutante para su representación, proviene de la dirección



de correo electrónico inscrita por la citada entidad en el certificado de matrícula mercantil de la misma, para recibir notificaciones judiciales. (hequipos.ad@gmail.com).

4. Así mismo, conforme al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado (gordoorlando@hotmail.com), corresponde a la utilizada por éste para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de aportar el correo electrónico, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita, máxime cuando se advierte que el mismo no fue insertado por el deudor en ninguno de los documentos que se adosan para el cobro judicial.

5. Así mismo, deberá la parte actora adecuar la pretensión primera del libelo introductor, concordante con el hecho octavo del mismo, en cuanto a la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses moratorios que se piden, teniendo en cuenta la fecha en que el título ejecutivo adosado para el cobro judicial se hace exigible.

6. El hecho primero de la demanda incoada, no es coherente con las pretensiones y el título adosado para el cobro judicial, en cuanto a los apellidos de la persona ejecutada.

7. Deberá adecuar la demanda en cuanto a la numeración de los hechos, pues se advierte que en el que se identifica como “*SEXTO*” se consignan varios supuestos fácticos que deben ser analizados de forma separada; en tal virtud, deberá presentar los mismos que fundamentan la presente ejecución debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo consagra el artículo 82, núm. 5 del Código General del Proceso.

8. Deberá adecuarse el mismo hecho sexto, en cuanto a los valores discriminados de la suma de dinero conciliada, en consideración a que los valores anunciados en \$6.236.000 y 63.400 difieren del valor total que debe pagarse por el deudor (\$6.300.000).

9. Deberá adecuar la pretensión primera en el sentido de presentar de forma detallada, separada, enumerada y debidamente individualizados cada uno de los pedimentos, esto es, en cuanto a la suma de dinero objeto de la conciliación celebrada y los intereses de mora que se piden liquidar, de conformidad a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos



que debe contener la demanda que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

10. En todo caso deberá dividir la pretensión primera y el hecho sexto del líbello introductor pues los mismos contienen varios fundamentos facticos que deben ser analizados de forma separada.

Se advierte que el memorial de subsanación debe ser integrado en un solo escrito de demanda.

Finalmente, debe decir este judicial que, según los numerales 1 a 3 de la presente decisión, por ahora, no hay lugar a reconocer personería procesal a la abogada actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484707a11b4d35409756aa98f086c2b819357d90734d42bc3d6a299fdd4c2c22**

Documento generado en 07/05/2021 12:00:43 PM